



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 024**

**TEMAS:**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO, VIABILIDAD E IDONEIDAD DEL MECANISMO LEGAL, PARA BUSCAR LA SUSPENSIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO - CUMPLIMIENTO DE DECISIONES JUDICIALES. PODERES CORRECCIONALES Y/O DISCIPLINARIOS DEL JUEZ

**INSTANCIA:**

SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, del día 29 de enero del 2016, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instauró GUSTAVO GALVÁN CASTRO en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Reseña Fáctica:**

Afirma la parte actora que, el día 18 de marzo del año 2015, a través de abogado, inició proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra del señor AQUILES



PAREJA CASTILLEJO, en atención a que el señor en mención le adeuda la suma de diecinueve (\$19.000.000) millones de pesos.

Expone que, al presentar la demanda y sometida a reparto, le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual -Sucre.

Aduce que, el Juzgado mediante auto de fecha de 19 de marzo de 2015, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-274450 de propiedad del señor AQUILES PAREJA CASTILLEJO, dándole traslado a la oficina de registro de instrumentos públicos mediante oficio N° 219 del 26 de marzo de 2015, a fin de que esta entidad realizara la inscripción del embargo.

Comenta que, el señor registrador de instrumentos públicos, se abstuvo de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, bajo la argumentación que en el folio de matrícula se encontraba inscrita oferta de compra, lo que deja al bien inmueble fuera del comercio, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2400 de 1989.

Señala el actor que, la opción de compra a la que aduce el registrador y que impide hacer efectivo el embargo y secuestro del bien inmueble, no es limitante puesto que el fundamento jurídico mencionado, trae como única restricción la inscripción de actos dispositivos de dominio o cualquier otro derecho real, etc., la cual no implica que la inscripción de la medida cautelar no se pueda realizar.

Afirma que, el día 10 de agosto del año 2015 presentó derecho de petición, a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que le fuera concedida la inscripción de la medida cautelar, sin tener respuesta aún. Aduce que el Juzgado promiscuo de Majagual- Sucre, mediante auto de fecha de 1 de septiembre de 2015 le ordenó a la entidad protocolizar el embargo.

Concluye que, en el mes de noviembre de 2015 presentó una nueva solicitud de inscripción de la medida pero sobre el remanente del inmueble, sin que hasta la



fecha se haya podido consumir, viendo así vulnerados sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica.

## **1.2. Las Pretensiones:**

Solicita el actor, tutelar los derechos fundamentales del derecho de petición, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la seguridad legítima y la confianza legítima y en consecuencia:

- Ordenar al registrador de instrumentos públicos, o quien haga sus veces, acate la orden dada por el Juez Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre que realice la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de donde es propietario el ejecutado, señor AQUILES PAREJO, y así se garanticen sus derechos fundamentales..

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 15 de enero del 2016 (fol. 14).
- Admisión de la demanda: 18 de enero del 2016 (fol. 16).
- Notificaciones: 18 de enero del 2016 (fol. del 17 al 19).
- Contestación de la demanda: 21 de enero del 2016 (folio 20 a 26).
- Sentencia de primera instancia: 29 de enero del 2016 (fol.56 al 62).
- Impugnación: 1 de febrero del 2016 (fol. 66).
- Concesión de la impugnación: 5 de febrero del 2016 (fol. 69).
- En la oficina judicial (Reparto): 15 de febrero del 2016 (fol. 2 C-2).
- Secretaria del Tribunal: 16 de febrero del 2016 (fol. 3 C-2)



**2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO.**

Mediante escrito de 21 de enero del 2016, rindió el informe requerido, exponiendo que, la abogada calificadora de esta entidad inadmitió el registro del oficio enviado por el juzgado, porque sobre el bien se encuentra inscrito oferta de compra que deja el bien fuera del comercio a la luz del artículo 7 del Decreto 2400 de 1989.

Aduce que, en la nota devolutiva del 28 de mayo de 2015, se expresa que contra ese acto proceden los recursos de reposición y en subsidió el de apelación, recursos que fueron agotados por la parte actora, donde se resolvió no revocar, la inadmisión y como consecuencia se concede el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, que aun no ha sido decidida por el superior jerárquico.

Comenta que la parte actora por escrito radicado en la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo, con el N° 3402015ER2424 del 11 de agosto de 2015, solicitó se acate la orden dada por el Juez Promiscuo Municipal de Majagual - Sucre, y se le garanticen sus derechos fundamentales, realizando anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No 340-27450, del oficio No 219 del 26 de marzo de 2015, donde la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, dio respuesta a la petición presentada por el actor en oficio No ORIPSINC-3402015EE1099 del 2 de septiembre del 2015, negando la solicitud.

Expuso que, al contrario de lo manifestado por la parte accionante, la entidad ya se pronunció respecto de la solicitud de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Promiscuo de Municipal de Majagual, es decir ya se resolvió la petición formulada por el accionante y en la actualidad se encuentra pendiente la decisión del superior jerárquico, por lo que no es procedente esta acción de tutela.



## 2.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La Juez de primera instancia, después de hacer un análisis jurisprudencial sobre el tema, resolvió declarar improcedente la acción de tutela, considerando que, el tema puesto a su conocimiento no ha agotado el trámite administrativo respectivo, por lo cual, debió el actor agotar otros mecanismos ordinarios para enjuiciar la decisión de la entidad accionada, situación que conlleva a que la acción sea claramente improcedente en la medida que se estaría utilizando como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Expuso, que aunado a lo anterior, tampoco se encontró prueba siquiera sumaria de que sus derechos estén ante un riesgo inminente que le pueda producir un perjuicio irremediable, tal como lo señala la jurisprudencia constitucional.

## 2.3. LA IMPUGNACIÓN:

El actor inconforme con la decisión del *A-quo*, impugnó la sentencia de primera instancia, mediante escrito fechado 1 de febrero de 2016 (folio 66).

## 3. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentran probados dentro del *sub lite*, los presupuestos básicos que hacen procedente la acción de tutela como mecanismo subsidiario y excepcional, para controvertir un acto administrativo de contenido particular y concreto, cuando existen medios de defensa ordinarios para ello, de los que no ha hecho uso de forma adecuada y en término, y no se demuestra un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio?



De ser negativo la anterior, se plantea: ¿Se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante que implique la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio?

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, viabilidad e idoneidad del mecanismo constitucional, para buscar la suspensión de un acto administrativo **ii)** cumplimiento de decisiones judiciales. Poderes correccionales y/o disciplinarios del juez, Procesos Ejecutivos y el **iii)** Caso Concreto.

##### **4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO, VIABILIDAD E IDONEIDAD DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL, PARA BUSCAR LA SUSPENSIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.**

Como es bien sabido, la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro



mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo este sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene la acción, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa, o los medios de control establecidos dentro del marco jurídico de cada caso en concreto.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaura para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.*

...

*En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>1</sup>*

Sobre el punto expuesto, nos ilustra el tratadista y Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, determinando de manera precisa las

---

<sup>1</sup> Corte constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-067 de 2011. Referencia: expediente T-2.808.968 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



restricciones que de manera constitucional existen para invocar la procedencia de la tutela frente a este tipo de actos administrativos así;

*“... en la individualización de la pretensión: la tutela no procede frente a todo tipo de violaciones de los principios fundamentales es posible intentarla cuando los derechos vulnerados son de naturaleza subjetiva y personal, solo de manera excepcional procede contra violaciones colectiva de derechos como es el caso de la acción de tutela contra particulares, y en lo concerniente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial refiriéndose a que si los actos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales, pueden ser objeto de impugnación a través de otros recursos o acciones judiciales, de ser así no es posible hacer uso de este medio judicial exceptuando si se está frente a un perjuicio irremediable.”<sup>2</sup>*

Resalta la Sala los siguientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado:

*“la acción de tutela es subsidiaria y residual cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, no cuando teniéndolos dejó de hacer uso oportuno de ellos.”<sup>3</sup>*

*“Si el desvinculado dispone de un medio de defensa judicial, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y además el perjuicio que se le causa no es irremediable, es evidente en tal caso que no es procedente la acción de tutela a términos del inciso 3º del artículo 86 de la constitución política, pero menos aún, cuando se ha dejado vencer el término que la ley concede para utilizar el medio de defensa judicial.”<sup>4</sup>*

En igual sentido, manifiesta la H. Corte Constitucional:

*“Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:*

*“(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea*

<sup>2</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. Tomo III, p. 678 y ss.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala plena de lo contencioso administrativo. Providencia del 13 de febrero de 1992. Exp. AC-03. C.P: Clara Forero de Castro. Actor. Jairo Bocanegra Aguirre.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 24 de enero de 1992. C.P: JOAQUÍN BARRETO RUIZ



*de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

***En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales. Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.”*** (Negrillas de la Sala)<sup>5</sup>

Por lo expuesto, se puede concluir en este punto que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues esto conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración, y dejó fenecer dichas posibilidades por su ejercicio inadecuado o inoportuno<sup>6</sup>.

Es claro entonces, que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir, en la generalidad de los casos- una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.

Sobre el caso en particular la H. Corte Constitucional en sentencia SU-1070 de 2003, con ponencia del Dr. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, expuso:

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1048 de 2008.

<sup>6</sup> Sobre el punto nos ilustra la doctrina: “No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata de que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado” BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.51 y ss.



**“En el proceso que se revisa no se cumplen las condiciones que debe reunir el perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, esto es: 1ª) que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2ª) que de ocurrir, no existiría forma de reparar el daño producido; 3ª) que su ocurrencia sea inminente, esto es que amenaza o está por suceder prontamente; 4ª) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra; y 5ª) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo transitorio para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. Se aprecian varias razones que así lo evidencian: 1) existe un medio ordinario de defensa judicial. Según la información suministrada por los accionantes, los actos administrativos que se cuestionan ante el juez constitucional ya fueron demandados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en esa jurisdicción las empresas accionantes podrán obtener la reparación integral del daño antijurídico que eventualmente se les haya producido. 2. El ordenamiento jurídico admite que los accionantes puedan invocar ante el juez administrativo la suspensión provisional de los actos administrativos, que constituye un figura jurídica excepcional y eficaz para la protección inmediata de sus derechos. 3. En el presente caso se está ante actuaciones administrativas ya surtidas. Los actos administrativos que se impugnan ante el juez constitucional están en firme. Por ello, podría tratarse de un evento de vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero no de una situación en que se halle amenazado el derecho, lo cual torna igualmente improcedente la acción de tutela. 4. El problema que se debate no es naturaleza constitucional. Los que se discuten son derechos de rango legal o contractual, cuya solución no compete al juez de tutela sino al juez ordinario. 5. De otra parte, las firmas accionantes invocan igualmente la protección de los derechos a la igualdad y al buen nombre. No obstante, de acuerdo con la descripción de los hechos y las circunstancias en que se apoyan para respaldar su petición, se observa que el amparo de estos derechos está condicionado a la procedencia de la tutela del derecho al debido proceso administrativo. Por ende, al ser improcedente el amparo de éste, también lo es frente a aquellos”.** (Negrillas de la Sala).

Más adelante la H Corporación manifestó sobre el tema:

**“Cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la sola existencia de otros medios de control no se traduce en que a ellos se deba acudir, pues en muchos casos no son idóneos para el amparo de los derechos de los interesados. Para determinar la idoneidad de éstos se deben evaluar aspectos como: i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión**



*administrativa, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando a un contratista se le ha declarado la caducidad de su contrato, y al someterlo a la espera de la resolución de las controversias contractuales, se le cercena la posibilidad de presentarse a concursar para la adjudicación de otros contratos; ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se imponen tasas previas excesivas para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema en el contencioso administrativo dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona. **Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa.***

...

*El presupuesto de procedencia de la acción de tutela, no se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la órbita competencial ordinariamente establecida al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela. Entonces, la procedencia de la acción de tutela se daría, solamente en el preciso evento de que la controversia contractual comprendiera la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y en los casos exceptuados antes establecidos. De lo contrario, dicha acción se convertiría en una imposición abusiva de una jurisdicción excepcional, subsidiaria y residual sobre las demás jurisdicciones ordinarias, contraviniendo claramente la voluntad de los Constituyentes de 1991 al diseñar este amparo<sup>7</sup>”.*

Sobre un tema de similar al debatido en el *sub lite* y de reciente ventilación jurídica, el H. Consejo de Estado manifestó:

*“El Decreto 2591 de 1992, al enunciar las causales de improcedencia de la acción de tutela, en primer término señala la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, y advierte que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (artículo 6º, numeral 1º).*

---

<sup>7</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-772 de 2014. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



**Atendiendo el mandato legal antes citado, se tiene que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempló medios de control, cuya filosofía se orientó a garantizar a la sociedad un verdadero acceso a la administración de justicia, y sobre todo, incorporó instrumentos ágiles y novedosos, tendientes a garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos.**

...

En la Exposición de Motivos al proyecto de ley que se convirtió en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Proyecto de ley No. 315 de 2010 -Cámara- y 198 de 2009 -Senado-, publicado con la exposición de motivos en la Gaceta 1173 de 2009) **se estableció entre sus finalidades fortalecer los poderes del juez contencioso, lo que se reflejó, entre otros aspectos, en las medidas cautelares rediseñadas para una nueva justicia. En este orden se declaró categóricamente que su finalidad era garantizar la “tutela judicial efectiva” de los derechos fundamentales, razón por la que, incluso, podrían decretarse de oficio:**

**Las medidas cautelares contempladas en el proyecto, se constituyen en el más novedoso y eficaz instrumento para lograr la tutela judicial efectiva. Por ello, se propone en el artículo 224 que incluso puedan ser decretadas de oficio para la protección de derechos fundamentales o colectivos.**

Cabe precisar que el proyecto deja intactas las medidas cautelares concebidas por la Ley 472 de 1998, en las acciones encaminadas a la protección de derechos e intereses colectivos, que permiten al juez adoptar todas las que considere necesarias para su protección, con independencia de que sean pedidas en la demanda, u otras diferentes.

Así mismo se mantienen intangibles aquellas concebidas para las acciones de grupo por la misma normativa.

...

El texto definitivo y en especial sobre requisitos para decretar las medidas cautelares y procedimiento para su adopción quedo redactado así en los artículos 231 y 233 de la Ley 1437 de 2011.

En estos términos, se concluye que: i) lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que: ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un “perjuicio irremediable”; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo.

...

En el capítulo XI de medidas cautelares (artículos 229 a 241), se realizan una serie de modificaciones para mejorar la estructura propuesta en el proyecto de ley, sobre la base del fortalecimiento de los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de obtener por medio de los mismos una tutela judicial efectiva. Así,



*en el artículo 229 se aclara que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten en la Jurisdicción, con lo cual queda claro que no cobijan los procesos ejecutivos, cuyo procedimiento y adopción de medidas cautelares se remite al Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (artículo 299). Igualmente, se modifica el inciso primero de la norma para enfatizar que la tutela judicial efectiva a obtener con una medida cautelar está circunscrita al objeto del proceso y a la efectividad de la sentencia y que por naturaleza es provisional, esto es, mientras se emite la sentencia. Y, por último, se agrega un párrafo en el que se dispone que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Capítulo XI en comento y podrán ser decretadas de oficio.*

*A su turno, el artículo 230, sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares, se puntualiza en el inciso primero que éstas deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se elimina la expresión 'entre otras' para dejar en claro, en aras de la seguridad jurídica y las garantías de las partes, que las allí enumeradas y tipificadas son de carácter taxativo. Además, se introducen modificaciones en el contenido de los respectivos numerales tendientes a precisar cada una de las hipótesis de las medidas que se pueden adoptar; así, por vía de ejemplo, merece destacarse que el supuesto del numeral 2, que permite decretar la medida cautelar de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, se condiciona a que a esta medida sólo podrá acudir el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.*

...

*Huelga manifestar que casos como el presente, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar.*

*La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*



***Expuestas las razones que evidencian la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo inmediato y definitivo de protección de derechos fundamentales, por cuanto el actor dispone de otro medio de defensa judicial, con medidas cautelares en los términos indicados, a través de los cuales puede acceder a una tutela judicial efectiva de sus derechos, y como quiera que en la petición subsidiaria la impetró como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a continuación la Sala se ocupa de este aspecto.***

*El artículo 86 de la Constitución Nacional prevé que esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al paso que, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, al señalar las causales de improcedencia, reitera la existencia de otros recursos o medios de defensa y que la existencia de ellos, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

...

***para la prosperidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, no basta la mera presencia de un perjuicio irremediable, es indispensable además, que obre la evidencia que refleje de manera desprevenida, que ese perjuicio es injustificado y que no proviene de una acción legítima de la autoridad contra quien se interpone, que en términos generales apunta a lo que la jurisprudencia en la materia, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación, han denominado presupuestos de procedibilidad.***

***Ese actuar “injustificado y carente de legitimidad” se presenta por falta absoluta de competencia, actuación al margen del procedimiento establecido, ausencia de apoyo probatorio, decisión fundamentada en normas inexistentes o en un engaño, ausencia absoluta de fundamentos fácticos y jurídicos, desconocimiento del precedente con fuerza vinculante o evidencia de una violación directa de la Constitución, que son los denominados requisitos de procedibilidad que ha venido trazando la jurisprudencia.”<sup>8</sup> (Destacado y subrayas de la Sala).***

Queda claro entonces que, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, por cuanto existe en el ordenamiento jurídico la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual manera, ha señalado que su procedencia excepcional es viable ante la vulneración de una garantía fundamental o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siempre y cuando la acción ordinaria

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Sentencia del 05 de marzo 2015. Radicación número. 25000-23-42-000-2013-06871-01. Actor. GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



no brinde una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Por otro lado, según los planteamientos anteriormente descritos de la jurisprudencia en cita, es evidente que, el juez administrativo tiene la posibilidad de adoptar las cautelas necesarias para garantizar la efectividad de sus pronunciamiento de fondo, estableciéndose un catálogo que ya no solamente incluye las medidas de carácter negativo como preveía el Decreto 01 de 1984, sino que se amplía la posibilidad de que el operador judicial adopte medidas cautelares positivas, bien sean preventivas, conservativas o anticipativas, relacionadas en el texto de la Ley 1437 de 2011, dichas medidas buscan igualar los poderes del juez de lo contencioso administrativo con el juez de tutela, con el fin de que en los procesos declarativos que se tramitan ante esta jurisdicción se puedan adoptar las mismas medidas, o incluso más y distintas de aquellas que en la actualidad solamente pueden ser decretadas en sede de tutela.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

**a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:**

Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho



fundamental, si éste resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

*“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

**b. De la concurrencia del perjuicio irremediable:** Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable<sup>9</sup>:

***“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.***

***(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.***

***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.***

***(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.<sup>10</sup>”*** (Negrillas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las

<sup>9</sup>Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS



normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

#### **4.2 CUMPLIMIENTO DE DECISIONES JUDICIALES. PODERES CORRECCIONALES Y/O DISCIPLINARIOS DEL JUEZ.**

El cumplimiento de las órdenes judiciales, más allá de ser una mera formalidad, constituye una garantía de prevalencia del Estado Social de Derecho, en atención a la sujeción de todos los ciudadanos a la constitución. La renuencia a dar cumplimiento a una orden judicial resta fuerza coercitiva a las normas jurídicas y deja sin contenido las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos que en estas se reconocen. Así mismo, tal incumplimiento también es considerado como un atentado contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, en la medida en que resta efectividad a la orden dada por autoridad competente<sup>11</sup>.

El deber de cumplimiento se hace más enfático cuando quiera que la orden va dirigida a un funcionario público, dado que el deber de dar observancia a la decisión está por encima de cualquier consideración de conveniencia y/u oportunidad<sup>12</sup>.

Ahora bien, dadas las consecuencias que genera el incumplimiento de órdenes judiciales, el ordenamiento jurídico ha dispuesto de mecanismos útiles para lograr el cometido, aun a través de la coerción. Así por ejemplo existe el trámite incidental de desacato frente al incumplimiento de las decisiones tomadas en la acción de tutela, acción popular, etc.

El estatuto procedimental civil consagra los llamados poderes disciplinarios o correccionales del Juez, entre los cuales se erige la facultad de imponer una sanción económica (multa), ante la evidencia de incumplimiento o demora de órdenes debidamente impartidas.

---

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-438 de 1993, T-553 de 1995, T-1082 de 2006 y T-832 de 2008.

<sup>12</sup> *Ibidem*.



En tal sentido el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 39, numeral 1°, dispuso:

*“Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:*

*1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoriada, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.*

*Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.*

*(...).”*

La anterior disposición fue reproducida en el Código General del Proceso, artículo 44, numeral 3°, en los siguientes términos:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...).”*

Ahora, más concretamente, en lo que respecta al incumplimiento de órdenes judiciales de embargo, el artículo 681, numeral 1° del C. de. P.C. consagró para el embargo de bienes sujetos a registro, la orden se comunica al Registrador, a fin que la medida fuese inscrita y se expidiera a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, y una vez inscrito, el oficio de embargo se remitiera por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado. La norma señala:



*“Artículo 681. Embargos<sup>13</sup>. Para efectuar los embargos se procederá así:*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 554.”*

En el nuevo dispositivo procesal civil (Ley 1564 de 2012) se mantiene el mismo procedimiento con la variación del periodo de permanencia de la situación jurídica de 20 a 10 años. El artículo 593, numeral 1° ibídem dispone:

*“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

*(...).*

**PARÁGRAFO 2. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”**

A su vez la Ley 1579 de 2012<sup>14</sup> “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, determina cuales son los actos y bienes sujetos a registro, bajo el siguiente articulado.

<sup>13</sup> Concordante con el artículo 514 de la misma obra procesal.

<sup>14</sup> Derogatoria del Decreto 1250 de 1970.



“ARTÍCULO 40. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, **providencia judicial**, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, **medida cautelar**, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

De acuerdo con lo anterior, el Juez cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para lograr el cumplimiento adecuado de sus decisiones judiciales, de los que puede hacer uso de forma oficiosa, o a través de solicitud de la parte interesada en su cumplimiento, ya sea que esté dirigida a un particular o empleado público.

Sin ahondar en más disquisiciones, pasa la Sala a efectuar el análisis del,

## 5. CASO CONCRETO:

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, la acción de tutela debe ser confirmada en su totalidad por ser evidentemente improcedente tal como se indicó por el *A quo*.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub examine, están probados como hechos relevantes los siguientes:

Se advierte como primera medida lo probado dentro del proceso:

Es un hecho cierto que, el demandante presentó demanda ejecutiva el 18 de marzo de 2015, en contra del señor Aquiles Pareja Castillejo, la que cursó su procedimiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual (folio 6 a 8).



También se evidencia que efectivamente, el Juez Promiscuo Municipal de Majagual - Sucre, dicta como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado a través de auto del 19 de marzo de 2015, en el cual ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Sincelejo, para que inscribiera la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-27450 (folio 9).

A folio 11 del expediente reposa oficio No. ORIPSINC-307 del 07 de mayo de 2015, suscrito por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo, mediante el cual manifiesta al Juzgado Promiscuo de Majagual –Sucre, que se abstuvo de dar cumplimiento a la medida cautelar por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito oficio de oferta de compra que deja el bien fuera del comercio, tal como lo dejó anotado en la nota devolutiva del 22 de abril de 2015 (folio 11 y ss., y folio 38).

Dada la anterior situación, el actor interpone recurso de reposición y subsidio apelación el día 16 de junio de 2015, contra la nota devolutiva de fecha de mayo de 2015 (folio 40), el cual fue resuelto mediante acto administrativo, Resolución No.102 del 03 de agosto de 2015, confirmando la decisión primigenia y concediendo el recurso de apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (folio 41 a 46).

Hecho el análisis anterior expone la Sala lo siguiente:

En primer lugar, según lo que se deslumbra de la actuación administrativa surtida con ocasión del proceso ejecutivo, es que, el demandante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por medio de los recursos de ley, tal como se hizo con el recurso de reposición y subsidio apelación el cual está siendo conocido por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>15</sup>, quiere decir esto que, dicho procedimiento aún se encuentra en trámite, situación que es

---

<sup>15</sup> Artículo 60, Ley 1579 de 2012 notas ut supra.



de conocimiento del demandante, pues se observa a folio 49 a 52 del plenario que mediante oficio ORIPSINC-3402015EE01099, de fecha 2 de septiembre de 2015, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo, le comunicó la decisión adoptada mediante la resolución No. 102 del 03 de agosto de 2015.

La Sala en consulta hecha a la página web de la empresa de mensajería 4-72, pudo constatar que en efecto el accionante recibió la comunicación el 21 de diciembre de 2015, 5:55 p.m. información que coincide con lo manifestado por el ente demandado (folio 55)<sup>16</sup>.

En este orden resalta la Sala, que en virtud de la expedición de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el accionante tiene la posibilidad de solicitar, bien sea, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medio de control idóneo, y a su vez las medidas cautelares previstas en este precepto legal, por consiguiente sin lugar a dudas, los propósitos planteados por el demandante en el escrito de demanda es la vía del medio de control mencionado (artículo 138 del C.P.A.C.A) y en caso de que lo considere pertinente, haga uso de los medios cautelares (artículo 229 *ibidem*).

A su vez, reitera la Sala que, de acuerdo con el análisis normativo realizado en líneas anteriores, el incumplimiento de una orden judicial, y precisamente la que contempla el embargo de bienes sujetos a registro, conlleva consecuencias previamente definidas en el ordenamiento jurídico, razón por lo que existen medios judiciales ordinarios para alcanzar el cumplimiento oportuno de la orden judicial, ya sea de manera oficiosa, o a petición de parte, solicitándole al Juez que emitió hacerla cumplir, y para ello cuenta con las medidas correccionales y/o disciplinarias, a fin de compeler de manera forzosa a su materialización e imponer las sanciones económicas y disciplinarias a que haya lugar. Tales mecanismos

---

<sup>16</sup> <http://svc2.sipost.co/trazawebvip2/default.aspx?Buscar=RN500431052CO>



constituyen una vía efectiva para lograr el cumplimiento de la orden judicial de embargo del bien inmueble respectivo.

Finalmente, no encuentra la Sala que en el presente asunto se haya acreditado la existencia de un perjuicio irremediable para el actor, puesto que no existe prueba, siquiera sumaria, de afectaciones o vulneraciones al señor GUSTAVO HONORIO GALVAN CASTRO, ya sea en su mínimo vital y de su familia u otro derecho fundamental. Debe resaltarse además que la simple circunstancia de existir una causal para negar la medida por la inscripción de la oferta pública de compra, o la posibilidad de quedar en espera, no es suficiente para erigir de ello un perjuicio irremediable, tal como lo sostiene el actor en el escrito de impugnación. En consecuencia, al no haberse acreditado un perjuicio irremediable, la tutela no es procedente como mecanismo transitorio.

## 5. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, cabe concluir que la acción de tutela no es procedente en el presente asunto, ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, por lo que la accionante dispone, entonces, de las acciones ordinarias pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y las medidas cautelares, para obtener la nulidad del acto que considera lesivo de los derechos fundamentales que invocó y recibir el correspondiente restablecimiento de su derecho, en el evento de que prosperen sus pretensiones, razones suficientes para **CONFIRMAR** la sentencia venida en alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 29 de enero de 2016 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL



DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE., por las razones expuestas en esta Sentencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**CUARTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 033.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**